

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1954.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 18.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

(Continuación)

- c) Se procurará emplear para el pavimento de las calles el sistema que más asegure su impermeabilidad. En todos los casos se sentará sobre un afirmado que reuna esta condición;
- d) La limpieza de las calles se hará empezando por el riego de la vía pública con agua en tiempo normal, y con soluciones de permanganato de potasio ó de calcio al 1 por 1.000 ó de creolina al 50 por 1.000 en tiempo de epidemia, y el barrido ulterior;
- e) Los riegos sucesivos se harán con mangas provistas de lanzas, cubas ó cualquier otro mecanismo de fácil transporte, que esparza el liquido en lluvia fina, para evitar que se levante polvo y queden encharcadas las calles;
- f) Los porteros de las casas y los dueños de las tiendas, en la línea que ocupen éstas, y durante el tiempo que estén abiertas, responden del trozo de acera que corresponde á la fachada de la casa; en tiempo de nieves cuidarán de levantar ésta y reunirla en el borde libre de la acera, enseguida que concluya de caer;
- g) Se prohibirá sacudir en la vía pública alfombras, vestidos, esteras, etcétera, después de las siete de la mañana en verano, y de las ocho en invierno;
- h) Se prohibirá igualmente arrojar ni depositar en la vía pública, fuera de las horas de limpieza de la misma, las basuras de las casas y los residuos y barraduras de las tiendas. En ningún caso se permitirá verter aguas sucias de lavado ó limpieza;
- i) Por los encargados de la limpieza de las calles se conducirán á las bocas de las alcantarillas donde existan, ó se recogerán en depósitos cerrados, para conducirlos á los vertederos ó lugares señalados al efecto, los residuos excrementicios de las caballerías y animales que circulen por las calles

- á medida que se depositen, aprovechando el primer riego ó la primera limpieza para hacerlos desaparecer.
 - Sería muy conveniente la adopción, por los Municipios que contaran con recursos para ello, de uno de los procedimientos actualmente en uso, para la destrucción por el fuego, de las basuras de la población;
 - j) Cuando por las Compañías de alumbrado (eléctrico ó por gas), de tranvías, de teléfonos, de conducción de aguas ó por los mismos Municipios para sus obras de alcantarillado, empedrado, etc., se levante una parte de la vía pública, removiendo el terreno, se procederá diariamente á regar las tierras sacadas al exterior con una solución al 5 por 100 de creolina ó creosol, ó al 10 por 100 de sulfato de cobre, de manera que se humedezcan por igual las superficies puestas al descubierto. Este riego será por cuenta de la Sociedad ó entidad que ejecute ó haga ejecutar la obra;
 - k) En las poblaciones en que no exista sistema de alcantarillado, los pozos negros, depósitos, pozos Mouras, etcétera, que se utilicen para reunir los productos excrementicios de la vida de los habitantes, estarán contruidos de tal manera, que esté asegurada su completa impermeabilidad, siendo su revestido interior perfectamente liso, sus dimensiones estarán de acuerdo con el volumen de materias que deban recibir, y se exigirá su absoluta incomunicación con el interior de las habitaciones.
 - El vaciado de estos depósitos se hará en las horas que resulten menos molestas para el vecindario, y siempre previa una desinfección por medio de la cal viva ó el sulfato ferroso.
- VI
 Construcciones.
- a) Se examinará el terreno en el que trate de edificarse una casa antes de proceder á los trabajos; si fuera húmedo en exceso, se procederá al drenaje en forma, llevando la conducción de aguas recogidas á la alcantarilla ó cauce más próximo; en estos terrenos se exigirá que los muros de cimentación estén protegidos contra la humedad por alguno de los medios conocidos en el día (fosas de aireación, capas aisladoras de los muros, ladrillos perforados, etc.);
 - b) En donde exista sistema de alcantarillado, es obligatoria la unión de las bajadas y conducciones de las casas con aquél; toda casa nueva deberá disponer de dos canalizaciones de descarga: una para las aguas llovedizas y las de lavado de las habitaciones (pilas de

- las cocinas, lavabos y baños), y otra para las procedentes de los retretes;
- c) Los patios generales de las casas de nueva edificación deberán tener, cuando menos, tres metros de lado en las de un solo piso, cuatro en las de dos, seis en las de tres y ocho en las que excedan de esta última cifra.
- Los patios de desahogo para las cocinas y retretes tendrán, cuando menos, dos metros de lado;
- d) Cada habitación independiente en cada piso deberá tener, cuando menos, un retrete alumbrado y ventilado, respectivamente, por una ventana especial de 90 centímetros cuadrados de superficie útil, esa ventana se comunicará directamente con el exterior;
- e) Donde sea posible, por existir distribución general de agua para la alimentación, esos retretes estarán provistos de water-closets, con su dotación necesaria de agua de un modelo que asegure la incomunicación completa de las habitaciones con la conducción general;
- f) Todas las conducciones de descarga de aguas de limpieza ó fecales de las casas estarán provistas de sifones, en su unión con la conducción á las alcantarillas, pozos negros ó cualquier otro sistema de colector usado en la localidad;
- g) Donde exista servicio general de suministro de aguas, toda casa de nueva edificación tendrá, cuando menos en el patio, una fuente que no deberá servir, en ningún caso, para más uso que para tomar de ella el agua precisa para el consumo de los vecinos. Queda prohibido lavar, fregar ni hacer ninguna otra operación doméstica en la referida fuente;
- h) Las construcciones y su distribución deben estar en el conjunto y en cada local destinado á ser habitado, dispuestas y divididas de tal suerte, y hechas con tales materiales, que la luz y el aire encuentren libre acceso, y que la habitación sea bien seca; á este efecto conviene que las piezas que hayan de ser ocupadas con más frecuencia y por más tiempo, y las alcobas, tengan exposición al Mediodía, mientras que las escaleras, las cocinas, los comedores y los retretes la tendrán al Norte ó al Este;
- i) Todos los locales en los que se duerme, permanece habitualmente y trabaja, lo mismo que la cocina, deben tener ventanas que abran directamente al exterior;
- j) Las alcobas deberán tener una capacidad que asegure, por lo menos, ocho metros cúbicos de aire por individuo que haya de utilizarlas; se prescindirá en ellas de toda clase de cornisas y escocias; los ángulos de unión de

- las paredes entre sí y de éstas con el techo, serán redondeados, y aquéllas y éstos se blanquearán, estucarán ó pintarán al óleo;
 - k) Ningún sótano puede ser, en totalidad ó en parte, habitado en las casas de nueva edificación. En las antiguas podrá tolerarse esta aplicación, siempre que las piedras reunan las condiciones siguientes:
 - 1.ª Tener, cuando menos, 2,15 metros de altura, y de ellos, siquiera, 0,90 milímetros por encima del nivel del suelo exterior.
 - 2.ª Tener los pisos y las paredes impermeables y bien saneados.
 - 3.ª Tener una ventana de 0,90 milímetros de superficie útil por cada diez metros cúbicos de capacidad de la habitación;
 - l) No se permitirá habilitar ninguna buhardilla que tenga menos de 2,15 metros de altura media, y cuya iluminación y ventilación natural no estén bien aseguradas;
 - m) El revestido interior de las paredes, techo y suelo de las habitaciones deberá mantenerse limpio y en buen estado; para el solado se preferirán los materiales impermeables (baldosin bien cocido, cemento comprimido, mosaico ó madera cubierta con barniz adecuado); las paredes y techos se blanquearán, estucarán ó pintarán al temple ó al óleo. El blanqueado se renovará, cuando menos, una vez al año; el pintado y estucado, una vez cada cinco años;
 - n) En los edificios, sea cual fuere su clase, destinados para ser habitados, la altura de las habitaciones se ajustará á las mínimas siguientes:
 - Pisos bajos, 2,60 m.
 - Idem entresuelos y primero, 2,80 metros.
 - Los demás pisos, 2,60 metros.
 El fondo de las habitaciones no podrá exceder del doble de su altura;
 - o) No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa de nueva construcción mientras no hayan transcurrido seis meses (de Octubre á Abril) en invierno y cuatro de Mayo á Septiembre en verano, como máximo, desde la terminación de las obras. Esos períodos podrán reducirse á un mínimo de tres y dos meses, respectivamente, en relación con las condiciones climatológicas de la localidad.
- VII
 Alimentos
- a) Se prohibirá la venta de todo artículo alterado ó en malas condiciones de consumo;

(Continuará)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

RELACION POR orden de mérito de Maestras y Maestros aspirantes á Escuelas de 625 pesetas de sueldo ó menos, anunciadas á concurso en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Octubre último.

(Continuación)

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA que desempeñan	Provincia	SUELDO que disfrutaban en pesetas.	Titulo que poseen	SUMA DE TIEMPOS			ESCUELA para que se les propone	DOTACION Pesetas	
						Años	Meses	Días			
174	D.ª Dolores Gil de Uranga				Elemental	2	10	3			
175	Victorina Chacón Espinosa				Id.	2	10	3			
176	Fausta Collado Bermudez				Id.	2	9	15			
177	Josefa Fernandez Alvarez				D.º Elemental	2	9	12			
178	Florinda Martinez García				Elemental	2	9	11			
179	Josefa Campo García				Id.	2	9	3			
180	Ezequiela Sancho Lopez				Id.	2	8	23			
181	Esperanza Salvador Gutierrez				Id.	2	7	16			
182	Cándida Arias Suarez				Id.	2	6	15			
183	Ramona Aracil García				Id.	2	6	3			
184	Baraliris Zurdo Ballesteros				Id.	2	5	24			
185	María I. Roldán Carmona				Id.	2	5	19			
186	Elicia Gomez San Román				D.º Elemental	2	5	3			
187	Natividad Lopez Tejerina				Id.	2	5	27			
188	Marina Calzada Tejero				Elemental	2	5	10			
189	Rosaura Alfonso Villar				Id.	2	5	12			
190	María Rosa Piriz Diego				Id.	2	5	3			
191	Justa Blanco Tortajada				D.º Elemental	2	5	3			
EXCLUIDAS											
1	D.ª Avertina Baena y Baena				Han depositado su expediente en Correos fuera del plazo de la convocatoria.						
2	María E. García Maniega				No presentan hojas de servicios.						
3	Victoriana Lobón Salgado				No presentan la carpeta reglamentaria						
4	Catalina Perez del Olmo				Por enmiendas, sin salvar, en la hoja de servicios y en la carpeta						
5	Petra G. Bermejo Montero				Por no hacer el resumen de tiempos por servicios y títulos.						
6	Maximina Fraile Lastras				No tienen ó no acreditan tener la edad reglamentaria.						
7	María A. Muñiz Suarez										
8	Mariana Alonso Pascual										
9	Maximina Lopez Tejerina										
10	Mauricia Magán Rodriguez										
MAESTROS											
1	D. Andrés Iglesias				D.º Elemental	10	11	11	Cazanes, Villaviciosa, Oviedo	500	
2	Antonio Carbonell Lena				Superior	8	9	9	Rano, Quirós, idem	500	
3	Narciso Pendás Sanchez				Id.	8	9	7	Narciandi, idem	500	
4	Isaac Escobar Rodriguez				Dp.º Superior	8	3	3	Grajalejo, León	500	
5	Evaristo Gimenez Sanchez				Elemental	7	10	29	Orlé, Caso, Oviedo	500	
6	José Giner Alted				Id.	7	10	8	Valdefrancos, León	500	
7	Apolinar Coronado Marquez				Id.	7	9	13	Siero de la Reina, idem	500	
8	Luis Alvarez de Toledo Armesto				D.º Elemental	7	8	6			
9	Florencio Jimenez Martin				Elemental	7	7	1	Santiago del Molino, idem	500	
10	Andrés Gandía Sanchez				Id.	7	6	21	Tablado, Degaña, Oviedo	500	
11	Mariano Valls y Valls				Superior	7	6	19	Mora de Luna, León	500	
12	Manuel Canteli Dominguez				Elemental	7	4	15	Tuiza, Lena, Oviedo	500	
13	Ignacio Escudero Martinez				Id.	7	3	13	Azadón, León	500	
14	Blas R. Barriga Amieva				Id.	7	3	4	Miño, Tineo, Oviedo	500	
15	Benjamin Fernandez Gonzalez				Id.	6	11	15	Lavandera, León	500	
16	Pedro Jimenez Llamas				Superior	6	11	10	Fresnedelo idem	500	
17	Ambrosio Martinez Calvo				Id.	6	10	6	Orones, idem	500	
18	Eugenio Rodriguez Vilchez				Elemental	6	8	22			
19	Paulino García Lopez				Superior	6	8	8			
20	Juan Suarez y Suarez				Id.	6	8	3			
21	Pedro Galván Nuñez				Id.	6	5	24			
22	José Areste Teixidó				Elemental	6	4	8			
23	Manuel Fidalgo Alvarez				D.º Superior	6	3	3			
24	Lucio Villar Saez				Elemental	6	2	29			
25	Pedro García Siñeriz Martinez				Superior	6	2	27			
26	Antonio Guillón Alvarez				Elemental	6	2	22			
27	Francisco Ruiz Gallo				Superior	6	2	19			
28	Teodosio Mendez y Mendez				Elemental	6	2	13			
29	Moisés Gonzales Ordás				Superior	6	1	10			
30	Manuel Góngora Aguilar				Elemental	6	1	10			
31	Antonio Villimer Castellanos				Id.	6	3	23			
32	Luis Sala y Gomis				D.º Elemental	6	3	3			
33	Gerardo Fernandez Moreno				Superior	5	11	15			
34	Fernando Vicario Aguilera				Id.	5	11	3			
35	Aurelio Alonso Botas				Elemental	5	10	4			
36	Aurelio Martinez Gonzalez				Id.	5	8	18			
37	Pedro Fernandez Rodriguez				Id.	5	8	15			
38	Isidoro Franco Sanchez				Superior	5	8	13			
39	Marcos Martin Bermejo				Id.	5	8	13			
40	Leandro Forner Salon				Elemental	5	8	9			
41	Manuel Alvarez García				Id.	5	8	4			
42	Prudencio Ramos Morales				Id.	5	8	3			
43	Epifanio Macías Florez				Id.	5	8	1			
44	Constantino Rodriguez Fernandez				Id.	5	7	20			
45	Ramón Vega y García				Id.	5	7	20			
46	Sabino Rodriguez Noval				Superior	5	7	19			
47	César Rodriguez del Río				Id.	5	7	7			
48	Rafael García y García				Elemental	5	7	1			
49	Santos Rubio Alvarez				Id.	5	7	1			
50	Eugenio Romero García				Id.	5	6	24			
51	Audifacio Alvarez García				Id.	5	6	22			
52	Juan Villagrà León				Id.	5	6	20			
53	Wenceslao Fernandez Alvarez				Id.	5	6	19			
54	Manuel Bort Laura				Id.	5	6	17			

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Conformándose con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con los dictámenes emitidos por el Delegado regio de Industria y Comercio y de la Comisión provincial, y haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo 218 de la vigente Ley de aguas, de 13 de Junio de 1879, he acordado conceder autorización a D. Clemente Caso García, vecino de Corao, en Cangas de Onis, para aprovechar 500 litros de agua por segundo, derivados del río Güeña, en el término municipal antes expresado, con destino a fuerza motriz de un molino harinero, entendiéndose esta concesión a perpetuidad sin perjuicio de tercero y con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Clemente Caso García para derivar 500 litros de agua por segundo en el río Güeña, en la Estrada, para emplearla como fuerza motriz de un molino harinero.

Las obras se ejecutarán en un todo con arreglo al proyecto redactado por el Ingeniero de caminos D. Bonifacio Díaz Caneja, con fecha 24 de Febrero de 1910.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la concesión y terminarán en el de dos años, a contar de la misma.

3.ª Antes de empezar las obras el concesionario hará el depósito del 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, ó sea de 15,60 pesetas, a fin de responder al cumplimiento de sus obligaciones; esta fianza será devuelta cuando haya ejecutado las obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

4.ª Después de terminadas las obras y antes de que empiece a disfrutar de las aguas que se solicitan, el concesionario participará al Ingeniero Jefe su terminación para que éste, ó el Ingeniero en quien delegue, pueda recibirlas, si se hubieran ejecutado con arreglo a condiciones.

5.ª El Ingeniero Jefe, ó Ingeniero en quien delegué, podrá en todo tiempo comprobar por los medios que crea convenientes si la cantidad de agua derivada no excede de los 500 litros concedidos, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esta operación ocasione, así como los de inspección y recepción que se originen.

6.ª A esta concesión le es aplicable en parte los artículos 150, 153, 154 y 158 de la Ley de aguas, y por lo tanto se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de los particulares; las aguas concedidas no podrán dedicarse a otro uso que el de creación de fuerza motriz; la Administración no es responsable de la falta ó disminución que pueda resultar en el caudal expresado de 500 litros por segundo; y por último esta concesión quedará caducada por no haberse cumplido las condiciones anteriores y plazos señalados para dar principio y terminación de las obras.

7.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad conforme con el artículo 220 de la Ley.

8.ª Además de las anteriores rigen para esta concesión la Real orden de 8 de Julio de 1902, respecto al contrato con los obreros, Ley de accidentes del trabajo y cuantas disposiciones de carácter general existen dictadas ó se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Oviedo, 15 de Diciembre de 1910.
—El Gobernador, Francisco Ronealés.
R. al núm. 5.862.

Ferrocarriles

Examinado el expediente tramitado en este Gobierno con motivo del descarrilamiento del vagón X, 10.141 de la Compañía del Norte, ocurrido el 25 de Noviembre de 1907; y

Resultando que el Ingeniero Jefe de la 1.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles informa que de las averiguaciones y del expediente instruido con motivo del escape del vagón X, 10.141 en la Estación de Ujo, y su descarrilamiento en la vía de seguridad de la Estación de Mieres, resulta que al hacer las maniobras en la Estación de Ujo se dejaron los vagones 2.624 y 10.141 en la segunda vía, sin enganchar con la brida ni las cadenas, y al dar topes con el vagón U, para sacar éste y el X de la vía segunda en que estaba el U, dió un topetazo al X y éste se puso en marcha recorriendo el espacio que media entre las Estaciones de Ujo y Mieres, siendo recibida en la vía de seguridad de esta última, por haber avisado de la Estación de Santullano el paso del vagón escapado, descarrilando en dicha vía y volcando a la derecha, interceptando la vía general y ocasionando la detención del tren mixto número 480 cuatro horas y cuarenta y dos minutos en la Estación de Ablaña, y el 1.481 tres horas y dos minutos en la de Mieres, siendo responsables del accidente el enganchador y uno de los mozos, y por lo tanto subsidiariamente la Compañía de los ferrocarriles del Norte, a la que propone la multa de 500 pesetas:

Resultando que dada cuenta de la anterior denuncia a la Compañía citada, ésta por medio de su Director la contesta manifestando ser ciertos los hechos en la forma relatada por la División técnica y administrativa de los ferrocarriles, habiendo sido castigados los agentes responsables, si bien cree que tratándose de una falta exclusivamente de éstos no procede imponer castigo alguno a la Compañía:

Resultando que la Comisión provincial informa en el sentido de que procede la imposición de la multa propuesta;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 22 de Abril de 1908, no de todas las faltas cometidas por los empleados de las Compañías de ferrocarriles han de ser responsables ante la Administración, y pudiendo desde luego estimarse incluida entre ellas la que es objeto de este expediente;

Vistos los artículos 12 de la Ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el 166 del Reglamento para su ejecución y las Reales órdenes de 6 de Mayo 1892, 31 de Diciembre de 1901 y 22 de Abril de 1908, he acordado resolver que no ha lugar a la imposición de la multa propuesta, y declarar irresponsable del accidente a la Compañía de los ferrocarriles del Norte.

Y cumpliendo lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 9 de Agosto de 1901, se publica esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 23 de Noviembre de 1910.
—El Gobernador, Germán Avedillo.

R. al núm. 5.638.

Juntas municipales del Censo electoral

Conforme al art. 22 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, las Juntas municipales que se citan han señalado como locales para Colegios electorales, en que habrán de celebrarse las elecciones en el año de 1911, los que se expresan a continuación:

DE ALLER

Distrito primero, Sección primera

Casa Escuela de Cabañaquinta.

Distrito primero, Sección segunda

Casa Escuela de Bello.

Distrito segundo, Sección primera

Casa Escuela de la Pola del Pino.

Distrito segundo, Sección segunda.

Casa Escuela de Llamas.

Distrito tercero, Sección primera.

Casa Escuela de Nembra.

Distrito tercero, Sección segunda

Casa Escuela de Piñeres.

Distrito tercero, Sección tercera

Casa Escuela de niños de Moreda.

Distrito tercero, Sección cuarta

Casa de la propiedad de D. José Suarez (a) El Chisco, en el barrio de Camiellos, de Caborana.

Distrito tercero, Sección quinta

Casa Escuela de la Sociedad Huilera Española, que posee en Caborana.

Distrito cuarto, Sección única

Casa Escuela de niños de Boó.

Cabañaquinta a 9 de Diciembre de 1910.—Francisco Díaz Tejón.—Visto bueno.—El Presidente, Manuel Fidalgo.

DE LANGREO

Distrito primero, Sección primera

Escuela vieja de niños.

Distrito primero, Sección segunda

Escuela nueva de niños.

Distrito primero, Sección tercera

Escuela de niños de Lada.

Distrito segundo, Sección primera

Escuela nueva de niños.

Distrito segundo, Sección segunda

Escuela elemental de niños.

Distrito segundo, Sección tercera

Escuela de niños de Barros.

Distrito segundo, Sección cuarta

Escuela nueva de niñas de la Barquera.

Distrito segundo, Sección quinta

Escuela elemental de niñas.

Distrito tercero, Sección primera

Escuela nueva de Cíaño.

Distrito tercero, Sección segunda

Oficinas de los señores Felgueroso.

Distrito tercero, Sección tercera

Escuela de niños de Villar.

Distrito cuarto, Sección primera

Escuela de niños de Riaño.

Distrito cuarto, Sección segunda

Escuela de niños del Carmen.

Distrito quinto, Sección primera

Escuela de niños de Tuilla.

Distrito quinto, Sección segunda

Casa de herederos de Bernardo Argüelles.

Sama de Langreo, a 4 de Diciembre de 1910.—Fernando del Valle.—El Secretario, Rafael Loredo.

R. al núm. 5.787

DE IBIAS

Distrito primero, Sección primera.—San Antolin

La casa capitular del Ayuntamiento.

Distrito primero, Sección segunda

Casa Escuela de San Clemente.

Distrito segundo, Sección única

Casa Escuela de Marentes.

Distrito tercero, Sección única

Casa Escuela de Taladrid.

San Antolin de Ibias, a 5 de Diciembre de 1910.—Estanislao Villanueva.—Visto bueno.—Celestino Suarez.

R. al núm. 5.790

DE SOBRESCOBIO

Distrito único, Sección única

Escuela de niñas de Villamorey.

Sobrescobio, 9 de Diciembre de 1910.—M. Moro Fernandez.

R. al núm. 5.818

DE LLANERA

Distrito primero, Sección primera.—La Capital

Casa Escuela de Rondiella.

Distrito primero, Sección segunda

Casa Escuela de San Cucufate.

Distrito segundo, Sección primera.—Lugo

Casa Escuela

Distrito segundo, Sección segunda

Casa Escuela de Cayés.

Distrito tercero, Sección única.—Arlós

Casa Escuela.

Llanera, a 1.º de Diciembre de 1910.—Fermin Rayón.—Visto bueno.—El Presidente, G. Solares.

R. al núm. 5.792.

DE LLANERA

D. Fermin Rayón y Perez, Secretario de la Junta del Censo municipal de Llanera.

Certifico: Que en sesión celebrada el día de hoy por esta Junta se acordó la designación de los siguientes señores que han de constituir las mesas electorales en las próximas elecciones á Diputados á Cortes como Presidentes y Suplentes suyos:

Distrito primero, Sección primera.—
La Capital

Presidente, D. Manuel Alonso y Alonso.

Suplente, D. Francisco Virsida Saenz.

Distrito primero, Sección segunda.—
San Cucufate

Presidente, D. Celedonio Diaz Rodriguez.

Suplente, D. Ramón Diaz Iglesia.

Distrito segundo, Sección primera.—
Lugo

Presidente, D. Francisco Menendez Diaz.

Suplente, D. Victor Rodriguez Ablanedo.

Distrito segundo, Sección segunda.—
Cayés

Presidente, D. José Gonzalez Alvarez.

Suplente, D. Bernabé Lopez Alonso

Distrito tercero, Sección única.—Arlós

Presidente, D. Andrés Gayo Bernardo.

Suplente, D. José Vigil Fernandez.

Y para que conste y á los efectos oportunos expido la presente que visa el Sr. Presidente de esta Junta municipal en Llanera, á 11 de Diciembre de 1910.—Fermin Rayón.—Visto bueno.—El Presidente, G. Solares.

R. al núm. 5.793

Administración principal de Correos DE OVIEDO

Anuncio.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Correos que se proceda á la celebración de concurso entre los propietarios de fincas urbanas, sitas en Gijón, que quieran ceder en arriendo por término de un año locales adecuados en que instalar las oficinas de Correos de dicha villa, y habitaciones para el Jefe de las mismas, se hace saber que el citado concurso tendrá lugar en la expresada oficina á los diez días de la publicación de esta convocatoria, admitiéndose en aquella durante dicho plazo cuantas proposiciones se formulen.

El precio máximo de renta es de dosmil pesetas anuales, siendo de cuenta del propietario los gastos de traslado é instalación de las oficinas y aparatos de luz.

La Dirección general del ramo se reserva el derecho de aceptar ó rechazar libremente las proposiciones.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1910.—El Administrador principal, Generoso Diaz.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la Ciudad de Oviedo, á cinco de Diciembre de mil novecientos diez, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Belmonte pende ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, D. José Fernández Giménez, industrial y vecino de Labio, como Presidente de la Junta administrativa de este pueblo, representado por el Procurador D. Emilio del Peso y defendido por el Abogado D. Alvaro de Albornoz; y de la otra, como demandados, D. Alvaro Pelaez Garrido, jornalero y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. José Bernardo y Sánchez y defendido por el Abogado D. Secundino de la Torre, y D.^a Josefa Garrido Rubio, viuda, labradora y vecina de Cotariello, y doña Marina, D. Manuel, D.^a Florentina y D.^a María de los Dolores Pelaez Garrido, casada la primera con D. Francisco Cuesta, Guardia civil con residencia en Castañedo de Valdés; el segundo vecino de Madrid; la tercera casada con D. Manuel Blanco García, vecino de Cándano, y la cuarta casada con D. Narciso Rodríguez, vecino del Acebal, representados por los estrados del Tribunal por no haberse personado,

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la mencionada sentencia apelada por la cual se absuelve á los demandados de la demanda contra ellos interpuesta en estos autos por D. José Fernández Giménez, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Labio, sin hacer especial condena de costas.»

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados que no han comparecido ante esta Superioridad, á no ser que se opte porque se les notifique en persona.

Devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Luján, Roque Pizarro, Natalio Gumiel.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 5.783.

Juzgado de Oviedo

D. Bernardo Fernandez Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de abintestato de D. Andrés Gomez Bravo, de cuarenta y ocho años, cochero, vecino de esta ciudad, en la que falleció el día primero de Agosto de mil novecientos siete, en cuyo juicio por providencia de hoy he acordado anunciar la muerte sin testar del D. Andrés, y llamar á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro de 30 días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Según noticias adquiridas el Andrés era natural de Navalcarnero, casado, su mujer reside en Madrid y tiene un hermano en Escalona.

Dado en Oviedo, á siete de Diciembre de mil novecientos diez.—Bernardo Fernandez.—Por su mandado, por Nieto, Cayetano Meana.

R. al núm. 5.777.

Juzgado de Gijón

Cédula de citación

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del partido, en providencia de este día, dictada en la demanda formulada por doña Juana Luisa Muñiz Gothuey, mayor de edad, casada y vecina de esta población, representada por el Procurador D. Enrique Eguren, á quien correspondió en turno de pobres, contra el marido de aquella don José del Llano y Cueli, también mayor de edad y actualmente en ignorado paradero, se cita al mencionado don José del Llano y Cueli para que á las once de la mañana del décimo día hábil, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente cédula en el mencionado periódico oficial, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, Cabrales, 64, para la celebración del juicio verbal que preceptúa el artículo 1.611 de la ley de Enjuiciamiento civil, previniéndole que si no compareciere continuará el juicio por sus trámites sin más citarle ni oírle.

Gijón, Diciembre doce de mil novecientos diez.—El Actuario, Cayetano de la Cruz y Lopez.

R. al núm. 5.814

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GRANDA GONZALEZ, Rafael, hijo de Manuel y Aquilina, natural de Bañugues, Oviedo, soltero, pescador, de 20 años de edad, cuerpo creciendo,

ojos claros, cejas rubias, pelo idem, frente regular, nariz abultada, boca regular, barba lampiña, color blanco, domiciliado últimamente en Bañugues, procesado por falta de presentación en la Armada; comparecerá en el término de 90 días ante el Sr. Ayudante Militar de Marina de Luanco.

5.748

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

OVIEDO

El jueves, 15 del corriente, se extravió una vaca que se hallaba en el mercado de San Lázaro, de las señas siguientes: color rojo amelada, de once á once y media arrobas próximamente de peso, ubre un poco colorada, vieja, astas levantadas.

La persona que conozca su paradero puede entregarla en casa de don Ceferino Cabeza, taberna, que vive en San Lázaro, donde se abonarán los gastos causados por custodia y manutención.

SIERO

El día 12 del actual ha desaparecido un caballo de la propiedad de D.^a María Fernandez, vecina de Aramil, en este concejo, y cuyas señas son las siguientes: Color castaño, seis cuartas de alzada, cerrado, con una llaga en el lomo, le falta una herradura y se llama Niño.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que sepan el paradero de dicho animal y lo comuniquen á esta Alcaldía.

Pola de Siero, Diciembre 15 de 1910.—El Alcalde, Celestino Miranda.

R. al núm. 5.842.—3

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía anónima de Seguros EL ALBA, en liquidación

La Comisión Liquidadora de esta Compañía acordó repartir entre los señores Accionistas, corrientes en el pago de dividendos pasivos, una tercera entrega á cuenta de la liquidación de pesetas 3,50 por cada acción.

Los Sres. Accionistas podrán realizar el cobro desde el día 16 del corriente, en las oficinas del «Crédito Industrial Gijonés», calle de Gumersindo de Azcárate, núm. 3, piso 2.º, previa presentación de los correspondientes resguardos y firma del oportuno recibo; los residentes fuera de esta localidad pueden efectuar la operación por mediación de algún comerciante aquí domiciliado.

Gijón 15 de Diciembre de 1910.—El Presidente de la Comisión, F. Costales. 3-2

CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA

En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Oficinas del Hospicio de Oviedo) se vende al precio de veinticinco céntimos de peseta la INSTRUCCION para llevar á efecto dicho Censo general. El conocimiento de esta Instrucción es indispensable á cuantas personas hayan de intervenir con carácter oficial en los trabajos censales próximos á realizarse.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial.